



TJA/4ªSERA/JRNF-099/2022

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-099/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-099/2022, promovido por [REDACTED], en contra de AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS.

GLOSARIO

Acto impugnado

“a) La negativa ficta configurada al escrito con acuse de SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación.

b) La negativa de **otorgarme el grado inmediato superior** que me corresponde por así establecerlo la ley.” (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"2013, Año de Francisco Villa"
LA ESPECIALIZADA EN
JUICIOS ADMINISTRATIVOS
E INCONDUCTAS
REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor, demandante o parte actora [REDACTED]

Autoridad responsable o demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y otros.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**¹, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de:

*"a) La negativa ficta configurada al escrito con acuse de **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación.*

*b) La negativa de **otorgarme el grado inmediato superior** que me corresponde por así establecerlo la ley." (Sic)*

De las autoridades:

**"I.- AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO MUNICIPAL;
II. COMISIÓN PERMANENTE DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
III SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
IV.- TITULAR DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS" (SIC).**

¹ Fojas 01 a 14.



Autoridades de quienes demandó la nulidad de los actos impugnados, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En auto de fecha **ocho de julio de dos mil veintidós**², se admitió a trámite la demanda, en contra de las autoridades demandadas.

Así, con las copias debidamente selladas y cotejadas el escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En diversos autos de data **dieciocho de agosto de dos mil veintidós** se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas: "*Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos*³, *Síndica Municipal y Representante del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*⁴, *Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos*⁵, y *Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*⁶, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

² Fojas 27 a 30.

³ Fojas 385 a 387.

⁴ Fojas 399 a 401.

⁵ Fojas 474 a 476

⁶ Fojas 822 a 823

"2023, Año de Fr. Pisco Villa"
El revolucionario del pueblo.
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA ADMINISTRATIVA

CUARTO. Por auto fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**⁷, se tuvo por precluido el derecho del demandante [REDACTED] toda vez que, no desahogo la vista ordenada con motivo de los escritos de contestación de demanda suscritos por las autoridades demandadas.

QUINTO. Previa certificación, mediante auto de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**⁸, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Previa certificación, en acuerdo **tres de febrero de dos mil veintitrés**⁹, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. El **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**¹⁰, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara, por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se hizo que ninguna de las partes formuló los alegatos que a su derecho correspondían, por lo que se declaró por precluido su derecho.

Asimismo, una vez realizada la notificación por lista de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

⁷ Foja 826.

⁸ Fojas 828.

⁹ Fojas 841 a 843.

¹⁰ Fojas 852 a 853

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por el actor [REDACTED] en fecha seis de mayo de dos mil veintidos, mismo al que calza un sello de recibo por parte de la autoridad Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹¹, de fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹².**

¹¹ Fojas 15 a 17.

¹² Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones

ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.



específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el demandante [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que presentó por propio derecho, con fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**¹³, ante la autoridad demandada: Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en razón de ello, las

"2023, Año de Frisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹³ Fojas 15 a 17

disposiciones legales aplicables para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 151¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el establecido en el artículo 20¹⁵ del “Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos”, en cuanto disponen que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso de los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;

¹⁴ Artículo 15.- Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación

¹⁵ Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

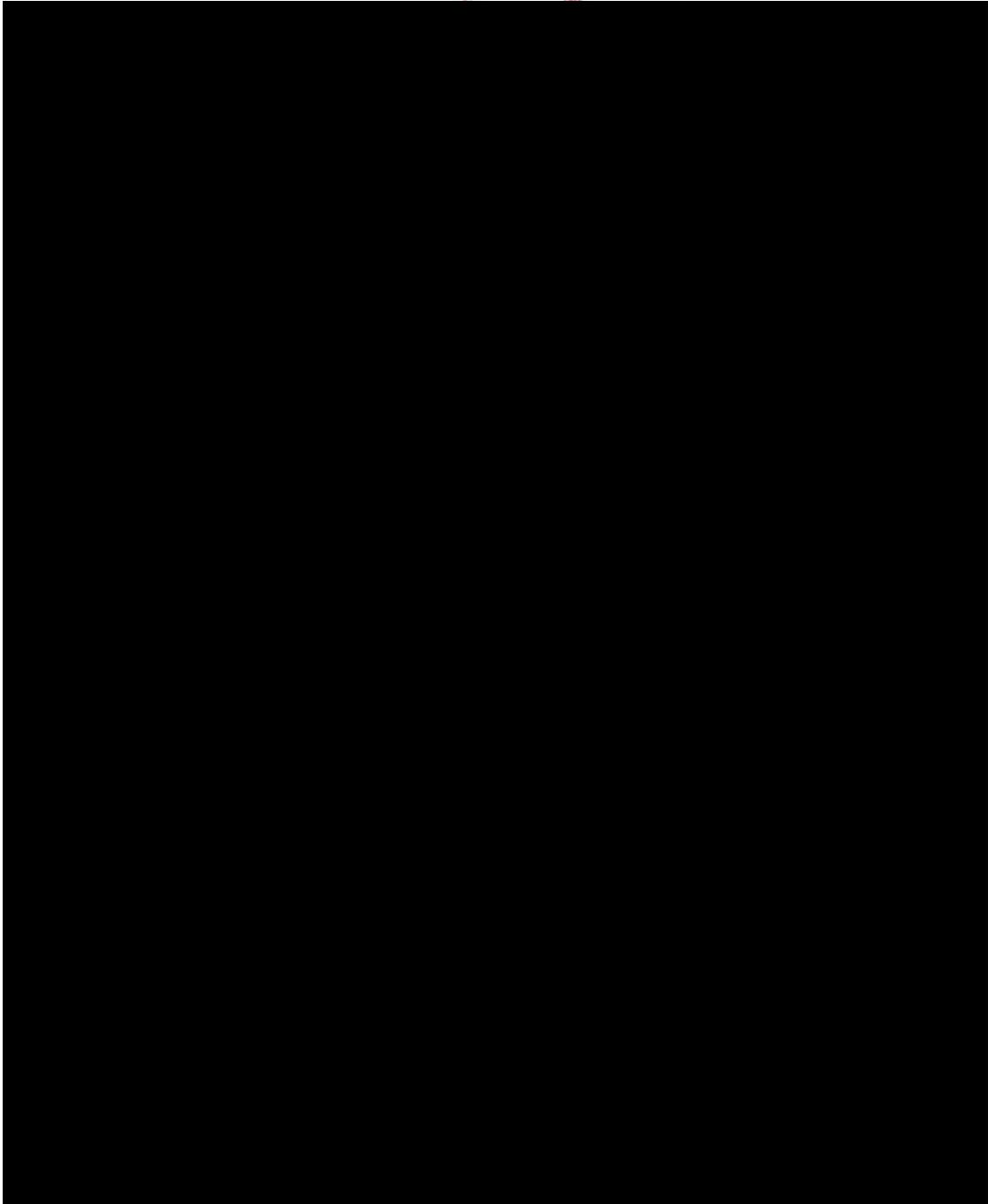
Consistente en que exista una petición o instancia, elemento que se actualiza con el acuse de recibo del escrito presentado por el actor [REDACTED] de mayo de dos mil veintidós, mismo al que calza un sello de recibo por parte de la autoridad Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁶, de fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**, mediante el cual solicitó el inicio del trámite de la pensión por jubilación.

En ese sentido, para una mayor exposición en el presente

¹⁶ Foja 15.

"2023, Año de Fructuoso Villa"
El revolucionario del pueblo.

asunto, se inserta imagen del escrito de petición presentado por el ciudadano [REDACTED]



ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y

4.

Consistente que transcurra el plazo de **TREINTA DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda:



1. Copia certificada del expediente técnico¹⁷ formado por motivo de la solicitud de Pensión de [REDACTED] [REDACTED] en el cual se adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Escrito presentado por el actor [REDACTED] [REDACTED], en fecha seis de mayo de dos mil veintidós, mismo al que calza un sello de recibo por parte de la autoridad Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**¹⁸;
- b) Copia simple del acta de nacimiento del ciudadano [REDACTED] [REDACTED];
- c) Constancia de servicios expedida en favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinte de abril de dos mil veintidós¹⁹;
- d) Constancia salarial, expedida en favor de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinte de abril de dos mil veintidós²¹;
- e) Copia simple de la credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral), a nombre del ciudadano [REDACTED] [REDACTED];
- f) Un comprobante fiscal digital por internet correspondiente a la primer quincena de marzo de dos mil veintitrés²³.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de los que se obtiene que la solicitud del actor [REDACTED] [REDACTED] fue recibida en fecha seis de mayo de dos mil veintidós, por la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁴.

Sin embargo, pese a que las autoridades demandadas exhiben diversas documentales, **no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló**; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de **treinta días hábiles**, en consecuencia, se actualizan los

¹⁷ Fojas 490 a 497.

¹⁸ Fojas 491 a 492

¹⁹ Foja 493.

²⁰ Fojas 494.

²¹ Foja 495.

²² Foja 496.

²³ Foja 497.

²⁴ Fojas 15 a 17.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió la solicitud de pensión por jubilación realizada por [REDACTED], esto es, el seis de mayo de dos mil veintidós, es decir, la **autoridad demandada** Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **a través del área competente**, recibió el escrito de solicitud, no obstante, no se observa que se haya continuado el trámite desde día de recepción, en el plazo establecido tal y como lo ordena el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En consecuencia, se actualiza la NEGATIVA FICTA reclamada por la parte actora [REDACTED]

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran a fojas siete a once, del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²⁵

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y*

²⁵Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El demandante [REDACTED] [REDACTED] argumentó **medularmente** que las autoridades demandadas violentan sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, la autoridad no ha dado trámite para otorgarle la solicitud de pensión por jubilación, señalando que, ha transcurrido en exceso el plazo que la ley señala para tal efecto, puesto que, a la fecha del escrito inicial de demanda, señaló que las autoridades demandadas no han iniciado los trámites correspondientes para el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada.

Substancialmente, tales argumentos combaten la omisión de la autoridad demandada a efecto de darle trámite a su solicitud de pensión por jubilación, de lo cual, se advierte que no se continuó con el debido procedimiento, lo que **se traduce en una omisión ilegal por parte de las autoridades demandadas en el presente juicio.**

Cabe destacar que las autoridades demandadas argumentaron en sus escritos de contestación a la demanda:

"Es importante precisar a esta autoridad jurisdiccional que como se observa en el contenido del escrito de la ampliación de la demanda exhibido por el impetrante de la nulidad en la instancia jurisdiccional en que interviene, en éste **NO SE ADVIERTE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTO LÓGICO JURÍDICO, DISERTACIÓN, ANÁLISIS, O MANIFESTACIÓN ALGUNA QUE ADMINICULADO CON ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE IGUALMENTE HUBIERA SIDO APORTADO POR ÉSTE EN LA SECUELA PROCESAL,**

ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU ACCIÓN EN CONTRA DE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

En efecto, el hoy actor no aporta argumentos por los que desvirtúe los argumentos expuestos por el suscrito, particularmente el hecho de que la NEGATIVA FICTA no se configura en el caso que nos ocupa, en atención a que la relación que este asumía con el Ayuntamiento de Cuernavaca lo era de tipo administrativo y no existía en consecuencia una supra subordinación al imperio de la autoridad municipal hoy demandada, **NI TAMPOCO QUE HUBIERA SOLVENTADO LOS EXTREMOS REQUERIDOS PARA TAL EFECTO POR LOS ARTÍCULO 31 Y 32 DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" identificado con el número 5261 Segunda Sección, de fecha 11 de febrero del 2015, ASÍ COMO HABERSE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 33 AL 44 DEL MISMO ACUERDO EN MATERIA DE PENSIONES ..."** (Sic.)

Expuesto lo anterior y contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, el accionante en efecto acreditó la procedencia de su acción, con las documentales que adjuntó a su escrito inicial de demanda, y que se enlistan a continuación:

- Escrito presentado por el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha seis de mayo de dos mil veintidós, mismo al que calza un sello de recibo por parte de la autoridad Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁶, de fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**;
- Copia del acta de nacimiento expedida en favor de [REDACTED] (foja 22);
- Copia simple de la constancia de servicios de veinte de abril de dos mil veintidós, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en favor de [REDACTED] (foja 23);
- Copia simple de la constancia salarial expedida por la expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en favor de [REDACTED] [REDACTED] (foja 24);
- Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de [REDACTED] [REDACTED]

²⁶ Fojas 15 a 17.

- Comprobante Fiscal Digital por Internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio del dos mil veintidós, expedido en favor de [REDACTED]

Documentales mediante las cuales en efecto se acredita la acción de la demandante [REDACTED] demandar la negativa ficta en la que han incurrido las autoridades demandadas.

Así, por lo que respecta a que la autoridad manifiesta que el accionante "...NI TAMPOCO QUE HUBIERA SOLVENTADO LOS EXTREMOS REQUERIDOS PARA TAL EFECTO POR LOS ARTÍCULO 31 Y 32 DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, cabe precisarle lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, no asiste la razón a las autoridades demandadas, pues, por lo que respecta al artículo 31 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dicta:

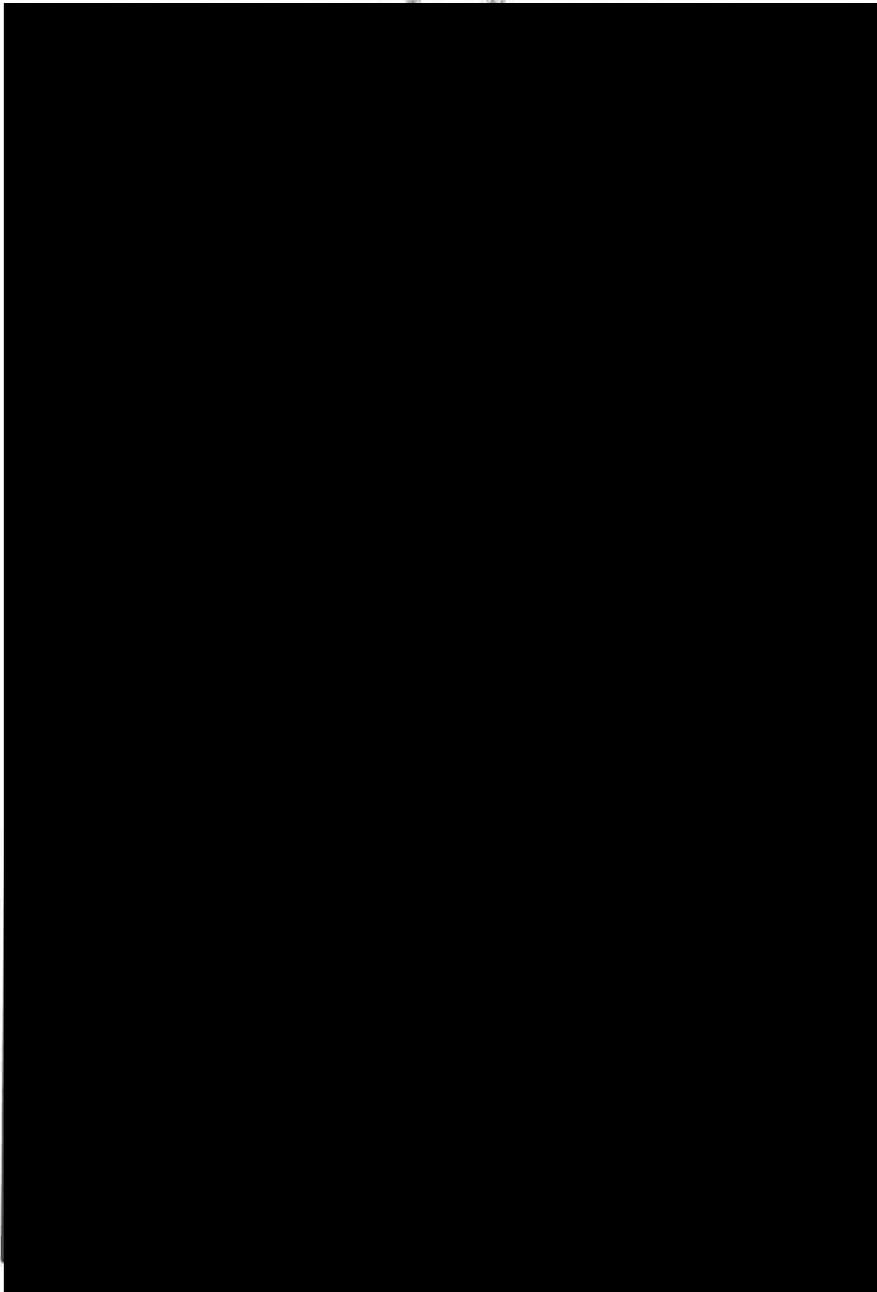
Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;
- VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

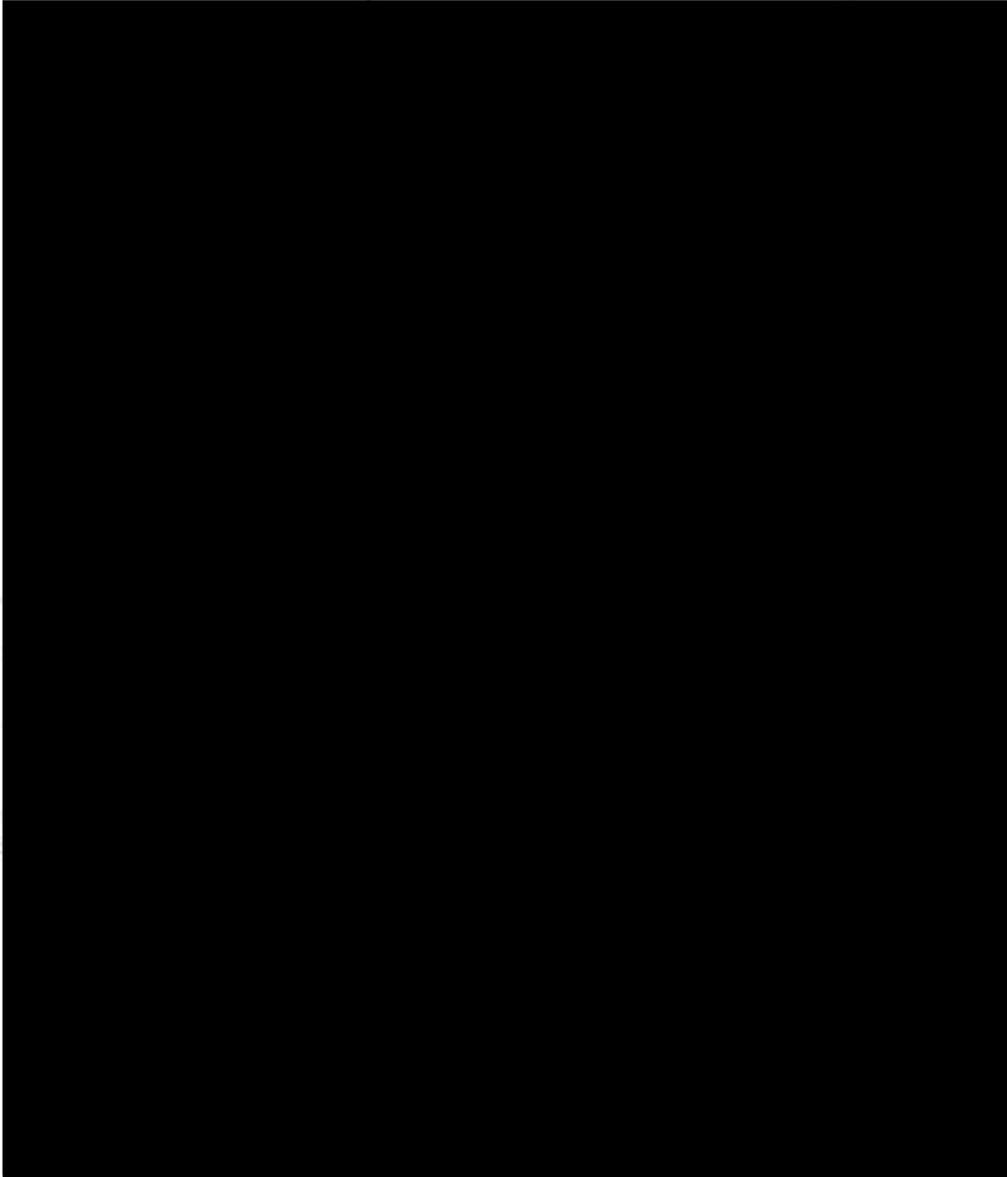
"2023, Año de Fructuoso Villa"
El revolucionario del pueblo.

De lo anterior, y concatenado con el escrito presentado por el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha seis de mayo de dos mil veintidós, mismo al que calza un sello de recibo por parte de la autoridad Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁷, de fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**, mediante el cual solicitó el inicio del trámite de la pensión por jubilación, se advierte que en efecto el demandante al realizar su solicitud, cumplió con los requisitos anteriormente establecidos, y que, para un mayor abundamiento se insertan las siguientes imágenes:



²⁷ Foja 15.

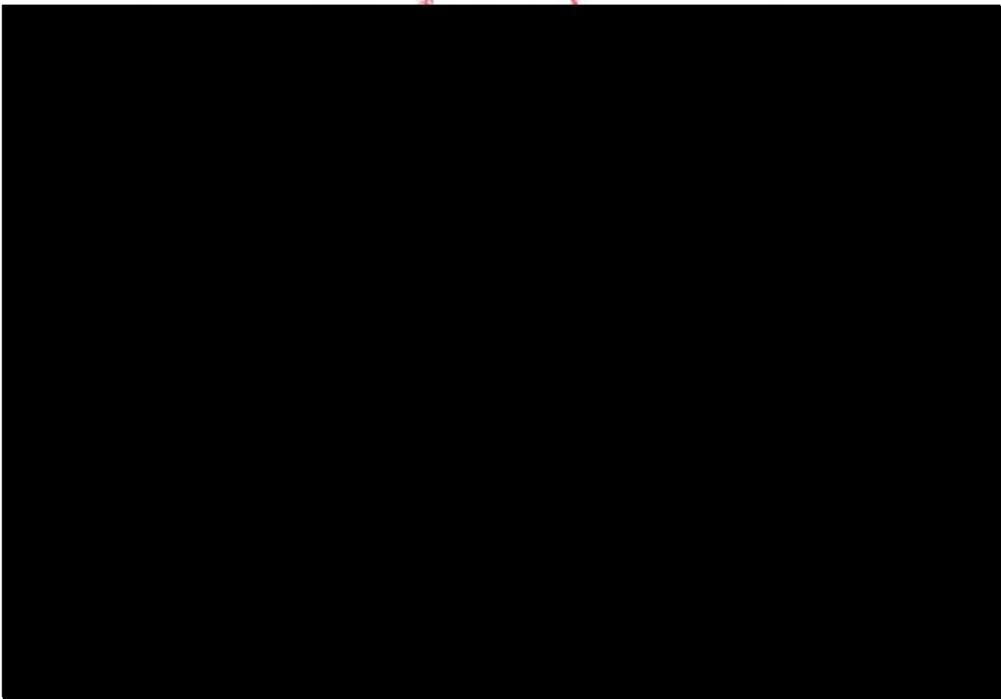
"2023, Año de Fray Cisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



IV

VII

VI



VIII

Asimismo, del sumario se aprecia que se reunieron los documentos exigidos por el artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;



h) Firma de quien expide.

Documentales que para una mejor exposición se enlistan de la siguiente manera:

- Copia del acta de nacimiento expedida en favor de [REDACTED]
- Copia simple de la constancia de servicios de veinte de abril de dos mil veintidós, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en favor de [REDACTED] (foja 23);
- Copia simple de la constancia salarial expedida por la expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en favor de [REDACTED]
- Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de [REDACTED]
- Comprobante Fiscal Digital por Internet, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio del dos mil veintidós, expedido en favor de [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto, es que no le asiste la razón a las autoridades demandadas, por cuanto a que el demandante no reunió con los extremos de los requisitos establecidos por los artículos 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, sino que, por el contrario, se advierte que, las autoridades demandadas han hecho caso omiso en dar inicio al trámite de la solicitud de pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] pues contrario su manifestación en la que refieren: **"ASÍ COMO HABERSE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 33 AL 44 DEL MISMO ACUERDO EN MATERIA DE PENSIONES ..."** (Sic.), serán las autoridades quienes de conformidad con lo establecido por los artículos 20, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41,

42, 43 y 44²⁸ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases

²⁸ **Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.



Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; las autoridades demandadas debieron dar trámite y continuidad con la solicitud de pensión por jubilación realizada por el accionante.

Lo anterior se refuerza con el artículo **TERCERO** del acuerdo **SO/AC-12/10-I-2019** que autoriza la integración de la comisión permanente dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la Comisión Dictaminadora es competente para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes, también lo es que de conformidad con los artículos **CUARTO y QUINTO** del mismo acuerdo, para sus fines, dicha Comisión Dictaminadora se auxilia de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias: I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá; II. Consejería Jurídica; **III. Secretaría de Administración, representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité. Comité que tiene las siguientes atribuciones:** I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte; II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Comité la información que éste les requiera; III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite; IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

En consecuencia, la autoridad demandada, **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, actualmente **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en su calidad de **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, se encuentra constreñido a agotar el procedimiento de solicitud de pensión de la actora **OMAR TERÁN MARTÍNEZ**, consistente en la recepción, verificación de la información, elaboración del dictamen y someterlo a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES** para que posteriormente esta sea la que lo ponga a consideración del **CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para su aprobación.

Siendo por ello que la única razón de impugnación resultan esencialmente fundada, dado que la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante [REDACTED] [REDACTED] constriñó a la autoridad demandada Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (Actualmente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos), no solo diera admisión a su trámite, sino que debe agotar el procedimiento hasta la elaboración del dictamen y someterlo a la consideración de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, procedimiento que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **debió hacerlo en un término no mayor de treinta días**, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor el seis de mayo de dos mil veintidós, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se

pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de las autoridades demandadas en agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor [REDACTED] torna en fundado el motivo de impugnación expresado en el escrito inicial de demanda presentado por el accionante, en consecuencia, este Tribunal en Pleno reitera que la razón de impugnación hecha valer por el accionante es **fundada**, consecuentemente, se declara la **nulidad de la negativa ficta de la solicitud de pensión por jubilación**, formulada por el demandante [REDACTED] autoridades demandadas.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación con la prestación en el numeral romano I, reclamada del capítulo de pretensiones de la demanda, consistente en la declaración de la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada del escrito de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, presentado ante Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es **procedente** atendiendo al capítulo que antecede.

Respecto a las pretensiones reclamadas en los numerales romanos II, III, IV y VII, relativo a que se emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, se realice el pago de la pensión y sea separado de su cargo, respectivamente.

A criterio de este Tribunal en Pleno, **resultan procedentes**, atendiendo a que en el presente juicio, el actor presentó como prueba en el presente juicio, el escrito presentado [REDACTED] en fecha seis de mayo de dos mil veintidós, mismo al que calza un sello de recibo por parte de la autoridad Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁹, de fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**, mediante el cual solicitó a la autoridad demandada el inicio a trámite de su pensión por jubilación, mismo al que adjunto los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

²⁹ Foja 15.

Estatal de Seguridad Pública, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio formo parte de la controversia la determinación de la pensión.

De lo anterior, se debe tomar en consideración que en el presente juicio el accionante [REDACTED] sus servicios únicamente para el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en ese sentido, al no observarse que la accionante haya guardado relación con diversas autoridades y que pudiera dar lugar al procedimiento de investigación para corroborar las constancias laborales que hubiere presentado el demandante, en consecuencia, al haber sido solicitada la pensión por jubilación sosteniendo una relación administrativa y generando una antigüedad únicamente con el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, situación que se puede corroborar con la constancia de servicios exhibida por el demandante, misma que se encuentra visible a foja veintitrés del presente sumario, documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Colorario de lo anterior, al haber formado parte del debate la antigüedad y salario de la accionante, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, calculo y actualización de la pensión, que reclama el actor, toda vez que los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"2023, Año de Fructuoso Villa"
El revolucionario del pueblo.

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.³⁰

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque

³⁰ Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.

el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental."

Disposiciones legales que resultan *ad hoc*, con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar de la impartición de justicia.

En ese contexto, a fin de determinar lo procedente



conforme a derecho, tenemos que, en el presente caso, el actor exhibió la constancia de servicios de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, en favor de [REDACTED] de la cual se desprende la siguiente [REDACTED]

HACE CONSTAR

[REDACTED] PRESTA SUS
SERVICIOS EN ESTE AYUNTAMIENTO
DESEMPEÑANDO EL SIGUIENTE CARGO
A PARTIR:

[REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
"Revolucionario del pueblo."
SALA ESPECIALIZADA EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

Asimismo, del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión realizada por [REDACTED] se desprende que obra dentro del mismo una constancia de servicios de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, en favor de [REDACTED], y de la cual se desprende que el contenido de dicha documental, es similar al descrito con antelación, en ese sentido, y, al no haber sido objetadas o impugnadas por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

³¹ Foja 23
³² Foja 494

En ese sentido, de las constancias de servicios citadas con anterioridad, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, treinta de agosto de dos mil veintitrés, el [REDACTED] quien ostenta el cargo de Policía Tercero en la Dirección General de Policía Preventiva, cuenta con una antigüedad de veintiún años y diez meses, misma que se obtuvo después de realizar la siguiente tabla:

INGRESO	FECHA DE BAJA O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.	LAPSO DE TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO
06 DE MARZO DE 1998	COMO POLICIA RASO, EN LA DIRECCIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA METROPOLITANA HASTA EL 31 DE ENERO DEL 2004, FECHA EN QUE CAUSO BAJA	05 años 10 meses y 25 días.
REINGRESO 06 DE MARZO DEL 2007	COMO POLICIA RASO EN LA DIRECCIÓN DE POLICIA PREVENTIVA METROPOLITANA, HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2010	02 años 11 meses y 14 días
21 DE FEBRERO DE 2010	COMO POLICIA RASO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA EL 15 DE JUNIO DEL 2012	02 años 03 meses y 25 días
16 DE JUNIO DEL 2012	COMO POLICIA TERCERO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA EL 14 DE JUNIO DEL 2013, FECHA QUE CAUSO BAJA.	11 meses y 29 días
16 DE DICIEMBRE DE 2013	COMO POLICIA TERCERO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018	05 años y 15 días
1º DE ENERO DEL 2019	COMO POLICIA TERCERO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2022	03 años 01 mes y veintisiete días
1º DE MARZO DEL 2022	COMO POLICIA TERCERO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA, HASTA LA FECHA	01 año 05 meses y 15 días
		Total: 18 años 41 meses y 150 días
		LO QUE EQUIVALE A: 21 AÑOS 10 MESES

Ergo, se acredita que la parte demandante se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción I, inciso i), que dicta:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

(...)

i).- Con 22 años de servicio 60%:

(...)

(Lo resaltado es propio)

En consecuencia, la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditó su derecho para acceder a la pensión por jubilación por la cantidad equivalente al **60% (sesenta por ciento)**, del salario, que más adelante se determinará.



Con base a lo anterior, las autoridades condenadas deberán de observar lo establecido por el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, el cual dicta:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.
(Lo resaltado es propio de este Colegiado)

De lo que se tiene que, en la norma transcrita se establece que los elementos de seguridad que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior**, únicamente para dos efectos:

- a) Para el retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

De lo anterior, es claro que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión por jubilación a que tiene derecho la accionante.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, **sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.**

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado "De la promoción."

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de



conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, **estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación**, pues el precepto 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente **con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio**, pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **se actualiza por ministerio de Ley**, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

“...POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN³³.

*De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio...”*

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, denominado “De la promoción.”; está condicionado una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, al haber acreditado el actor una antigüedad al día de hoy **treinta de agosto de dos mil veintitrés**: una antigüedad de **veintiún años y diez meses**, con **el cargo de policía tercero**, se actualiza su derecho para que, en el momento de que la autoridad demandada emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, le otorgue el grado inmediato de **POLICÍA SEGUNDO**, de conformidad con el artículo 75, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicta:

“Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

...Escala Básica:

³³ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.



- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Conclusión en la que se considera que los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos³⁴, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos³⁵, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

Por ende, no es óbice el hecho de que la parte actora [REDACTED] no hubiere solicitado el grado inmediato ante el Titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el procedimiento pensionatorio **se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento** correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, además, los siguientes criterios federales:

“...FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”³⁶

³⁴ Artículo 211 - El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico

³⁵ Artículo 23 - Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

³⁶ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774, Tipo: Aislada.

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

“...PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”³⁷

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los**

³⁷ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.



requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley."

En razón de lo anteriormente expuesto, la parte [REDACTED] acreditó su derecho para acceder a la pensión por jubilación por la cantidad equivalente al **60% (sesenta por ciento)**, así como, encontrarse dentro de la hipótesis establecida en el artículo 75, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, razón por la cual, se deberá otorgar al ciudadano el acuerdo pensionatorio a razón del **60% (sesenta por ciento)** del salario que percibe un POLICÍA SEGUNDO, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión reclamada en el numeral romano **IV**, consistentes en que se contabilice la antigüedad que transcurra hasta que se emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, así como de considerar los aumentos porcentuales establecidos en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil, son **procedentes**.

Lo anterior es así, derivado de que en el presente juicio, se [REDACTED] se encuentra en activo y no ha sido dada de baja, por lo que resulta procedente, únicamente considerar el tiempo debidamente laborado para efecto de contabilizar la antigüedad.

Asimismo, al momento de emitir el acuerdo pensionario, se deberá determinar que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse anualmente conforme a la actualización del porcentaje del salario mínimo vigente, ello, de conformidad con la normatividad aplicable.

Tocante a la pretensión reclamada en el numeral romano **V**, relativo a la inscripción al sistema de seguridad social, **es procedente** que al momento de emitir el dictamen pensionatorio; las autoridades demandadas consideren pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho.

Respeto de la pretensión enunciada en la fracción **VI**, la cual consiste en: "...se condene a las autoridades considere el

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

derecho humano de **igualdad de género...**" (Sic); **resulta improcedente** por lo siguiente:

Es preciso señalar, que en el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente **mujeres y niñas**.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función: *"Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado."*

Estimaron los ministros, que también que tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una



reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, de la siguiente manera:

Para los varones:	Para las mujeres:
a). - Con 30 años de servicio 100%.	a). - Con 28 años de servicio 100%;
b). - Con 29 años de servicio 95%.	b). - Con 27 años de servicio 95%;
c). - Con 28 años de servicio 90%.	c). - Con 26 años de servicio 90%;
d). - Con 27 años de servicio 85%.	d). - Con 25 años de servicio 85%;
e). - Con 26 años de servicio 80%.	e). - Con 24 años de servicio 80%;
f). - Con 25 años de servicio 75%.	f). - Con 23 años de servicio 75%;
g). - Con 24 años de servicio 70%.	g). - Con 22 años de servicio 70%;
h). - Con 23 años de servicio 65%.	h). - Con 21 años de servicio 65%;
i). - Con 22 años de servicio 60%.	i). - Con 20 años de servicio 60%;
j). - Con 21 años de servicio 55%.	j). - Con 19 años de servicio 55%;
k). - Con 20 años de servicio 50%.	k). - Con 18 años de servicio 50%.

No contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Al respecto, deberá atenderse al contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.³⁸

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las

³⁸ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.



personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora."

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a). Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el actor [REDACTED] conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para:

- Emitir el acuerdo de Pensión por Jubilación en favor de [REDACTED] reconociéndole la antigüedad de **veintiún años y diez meses de servicio**, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **60% (sesenta por ciento)**, ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fracción II, inciso g).
- Se deberá determinar a [REDACTED] grado inmediato de **Policía Segundo**, tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un Policía Segundo, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por jubilación que se emita en favor del demandante,** toda vez que cumplió los requisitos establecidos en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de

"2023, Año de Fraternidad y Justicia"
El revolucionario del pueblo.

Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable;
- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por la normatividad aplicable; y
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED], en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

b) Se condena a las autoridades demandadas a que, una vez emitido el acuerdo pensionatorio consideren pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED]

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS



NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN**, de la presente sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VIII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

³⁹No. Registro: 172605. Jurisprudencia. Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TJA
"2023, Año de Fructífero Villa"
El revolucionario del pueblo
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ALA ESTADAL
ADADES ADMINISTRATIVAS

MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁰, ponente en el presente asunto, quien emite **voto concurrente**, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**⁴¹

⁴⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-099/2022, promovido en contra del: AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta de agosto de dos mil veintitrés. CONSTE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA

TJA

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
A ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; RESPECTIVAMENTE, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-099/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89 último párrafo⁴² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴³, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴⁴, así como, lo determinado por el artículo y en 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁵.

⁴² ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴³ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;..."

⁴⁵ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar



Por lo anterior, es que, en cumplimiento al deber establecido en el artículo 89, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴⁶, en relación al numeral 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴⁷ y en el 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁸, era procedente ordenar dar vista con el presente asunto a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Al respecto, cabe advertir que en el presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de la autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de la omisión a la solicitud de Pensión por Jubilación [REDACTED] [REDACTED], toda vez que mediante escrito presentado, en fecha seis de mayo de dos mil veintidós, mismo al que calza un sello de recibo por parte de la autoridad Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos⁴⁹, de fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**, mediante el cual solicitó el inicio del trámite de la pensión por jubilación, misma que a la fecha no se le ha dado tal trámite, retardando así injustificadamente la [REDACTED] por lo que es evidente que le causa agravio a su persona, transcurriendo así un lapso de tiempo de **UN AÑO, TRES MESES Y DIEZ DÍAS.**

las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía...

⁴⁶ Antes impreso

⁴⁷ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁴⁸ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

⁴⁹ Foja 15.

Lo anterior, pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito.

Concatenado con lo expuesto en líneas que anteceden, no debe pasar por alto lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Capítulo II, Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, artículo 7, en el cual se establece que el actuar de los Servidores Públicos deberá ser conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y para con ello, garantizar y salvaguardar en todo momento los principios rectores del derecho, esto es dar certeza jurídica al gobernado de que el actuar del servidor público se encuentra apegado conforme a derecho.

Así de los principios señalados se advierte el deber y obligación de los servidores públicos estatal y municipales de atender con diligencia; es decir, con esmero, cuidado, eficiencia y pulcritud, las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades, debiendo colaborar además, en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, para garantizar la defensa de los intereses de las Instituciones que representan acorde con el principio de legalidad; lo que en la especie no aconteció, porque los servidores públicos, a la fecha de la presente resolución no han dado trámite a una solicitud de pensión, realizando de esta manera una defensa deficiente de los intereses de la institución para la que presta sus servicios, apartándose probablemente de los valores constitucionales y legales que rigen la función pública, por lo que tendría que realizarse la investigación correspondiente para poder determinar posibles responsabilidades administrativas o de otro tipo a cargo de los ex servidores públicos involucrados en el presente caso.

En este tenor, dicha conducta omisiva pudiera conllevar responsabilidad administrativa y/o penal del servidor público que realizó dicha omisión, misma que podría configurar la hipótesis



consignada en la fracción III del artículo 272, del Código Penal del Estado de Morelos:

ARTÍCULO *272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

(...)

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Aunado a ello, dichas conductas activas u omisas, podrían actualizar la hipótesis prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo tanto, y con motivo de la omisión de la o los servidores públicos que conforme a la Ley se encontraban constreñidos a instruir el procedimiento pensionatorio, sin que lo hayan realizado, transcurriendo de esta manera un lapso de tiempo de **UN AÑO, TRES MESES Y DIEZ DÍAS**; por lo tanto lo procedente era que con copia certificada de la misma, se ordenara dar la vista a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realizara las investigaciones correspondientes para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁵⁰

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁵⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-099/2022

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente TJA/4ªSERA/JRNF-099/2022, en contra de la AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés. Doy Fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

SIN TEXTO

